

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	939
Proceso	Monitorio
Demandante	Luz Dary Ospina Corrales
Demandado	María Celina Quiroz Patiño
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00252 00
Decisión	Admite demanda y fija caución

Comoquiera que se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82 y 84, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la presente demanda.

De otro lado, de conformidad con lo regulado en el artículo 421 del Código General del Proceso, previo a decretar el embargo solicitado, la parte demandante deberá prestar caución que garantice los posibles perjuicios que estas pudieran ocasionar, la cual se tasará en la suma de \$200.000.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

Primero: Admitir el presente proceso **monitorio**, promovido por la señora **Luz Dary Ospina Corrales**, identificada con cédula de ciudadanía 39.387.371, en contra de **María Celina Quiroz Patiño**, identificada con cédula de ciudadanía 42.822.100.

Segundo: Se requiere a la señora María Celina Quiroz Patiño para que pague lo indicado en las pretensiones de la demanda (\$990.000,00 de capital más \$237.000,00 de intereses) a la señora Luz Dary Ospina Corrales o exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Tercero: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora de conformidad con lo advertido en el parágrafo del artículo 421 concordado con el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso, deberá prestar caución en dinero, Bancaria o de Compañía de Seguros, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), equivalente al veinte por ciento (20%) del

valor del total de las pretensiones, esto con el fin de responder por los perjuicios que se causen, con la práctica de dicha cautela.

Cuarto: Notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para pagar o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Quinto: Advertir a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, **por las sumas reclamadas en las pretensiones de la demanda**, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Sexto: Se reconoce personería a la señora Luz Dary Ospina Corrales para que actúe en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro.114 fijado el día 18 del mes de agosto del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Santa Barbara

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c46a7a2bdcd7ca2883758ae9e3716c964088006adf8f9f2094ba9631292b9012

Documento generado en 17/08/2021 05:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>